

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 20 001 31 10 001 2022 00 227 00

**Proceso:** INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

**Demandante:** La menor ELIANA SOFÍA ATENCIA CHAMORRO

**Representante:** MARIA JULIANA ATENCIA CHAMORRO

**Demandada:** DINIBETH GONZALEZ CONTRERAS

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, para decidir el presente proceso investigación de paternidad iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y la prueba genética arrojó resultado favorable al demandante.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se declare que la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, concebida por la señora María Juliana Atencia Chamorro, nacida el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) en este Municipio e inscrita en la Registraduría municipal de esta ciudad, bajo Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.065.679.043 e indicativo serial N°63404898, es hija biológica del señor Jesús Eliecer Caicedo González (fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.193.579.073.

**SEGUNDO:** Que en la misma Sentencia se ordene oficiar al señor Registrador municipal de esta ciudad, para que se haga la respectiva corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre Jesús Eliecer Caicedo González.

### HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La señora María Juliana Atencia Chamorro hizo vida marital con el señor Jesús Eliecer Caicedo González, con quien procreó a la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, quien nació el 27 de octubre de 2021, tres días después del fallecimiento de su progenitor; razón por la que no pudo ser registrada por su padre.

**SEGUNDO:** El señor Jesús Eliecer Caicedo González falleció por inmersión en el Corregimiento de La Loma (Cesar), el día 24 de octubre de 2021 y fue sepultado en el Ecce Homo de esta ciudad, cuyos restos descansan en la bóveda #Z A 1 Lote 03 del jardín 20.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

Por auto del 29 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada señora Dinibeth González Contreras en calidad de madre del presunto padre biológico, corriendo el respectivo traslado.

Así mismo, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

Habiendo sido notificada en debida forma, según consta en Acta del Centro de Servicios del 29 de julio de 2022 y vencidos los términos de ley, la señora Dinibeth González Contreras, no contestó la demanda.

Por su parte, la Procuradora 29 judicial solicitó que en caso de probarse la relación paterno filial entre el señor Jesús Eliecer Caicedo González(fallecido) y la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda; y en consecuencia, se ordene al Registrador de Valledupar realizar la corrección del registro civil de nacimiento de la menor, quien deberá llevar el apellido de su padre.

Posteriormente por auto calendado 25 de noviembre de 2022, se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el trio familiar Jesús Eliecer Caicedo González, María Juliana Atencia Chamorro y la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, a realizar en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Seccional, el día 28 de diciembre de 2022.

El 06 de febrero del año en curso fue aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba de ADN.

Mediante auto fechado 22 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, sin que se presentara oposición al mismo.

Finalmente, por auto del 10 de mayo de la cursante anualidad el despacho se pronunció sobre el aspecto probatorio y ordenó correr traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, pero no hubo pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica; de la cual uno de sus atributos es la filiación.

Ello es así, por cuanto la personalidad jurídica, comprende todos los atributos que se predicán de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia ha definido la filiación como un fenómeno socio cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos

otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente.

Así mismo, ha dicho que el estado civil de una persona, está estrechamente relacionado con la dignidad humana *«porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia»* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2350, 28 jun. 2019).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, según la cual la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ligado a la dignidad humana, en consideración a que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y tener una familia.

Es por ello, que el artículo 386 del CGP establece las reglas a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación de la filiación, es decir, tanto en acciones de reclamación como de impugnación del estado civil, precisando que corresponde al interesado, presentar la demanda con expresión de los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem; mientras que señala que es deber del juez, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda ordenar aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos, o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Ahora bien, la prueba científica de ADN entre quien reconoce y el reconocido, aunque no sea la única prueba válida, sí arroja mayor certeza; es por ello que el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. Artículo 217 del Código Civil.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo (Sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017).

En este orden de ideas, como quiera que la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”, y ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen de ADN deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la demandante señora María Juliana Atencia Chamorro busca demostrar el vínculo de paternidad del señor Jesús Eliecer Caicedo González con relación a la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro.

Al ser notificada de la demanda, la señora Dinibeth González Contreras no contestó la demanda.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar al grupo conformado por los señores Jesús Eliecer Caicedo González, María Juliana Atencia Chamorro y la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, arrojó como resultado que el señor Jesús Eliecer Caicedo González no se excluye como padre biológico de la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a la demandada para efectos de su contradicción, quien no presentó objeción.

Dicha prueba biológica fue practicada siguiendo los parámetros señalados en la ley 721 de 2001, ha sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, es decir: i) fue realizada a través de un laboratorio legalmente autorizado y certificado por autoridad competente de acuerdo a los estándares internacionales; ii) La técnica utilizada fue la de DNA con uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; iii) El informe contiene la identificación plena de los individuos a quienes se practicó la prueba, así como valores individuales y acumulados de índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio.

En este orden de ideas, el dictamen reviste suficiente fuerza de convicción, y por lo tanto, queda claro con el resultado ya mencionado que, en efecto el señor Jesús Eliecer Caicedo González (fallecido), es el padre biológico de la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro; así, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En atención a la solicitud proveniente del Comandante del Batallón de Artería N°2 “La Popa”, se ordenará enviar copia del auto admisorio del 29 de junio de 2022 y de la presente decisión.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR que la menor ELIANA SOFÍA ATENCIA CHAMORRO, es hija biológica del señor Jesús Eliecer Caicedo González (fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.193.579.073; habida de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora María Juliana Atencia Chamorro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría Municipal de esta ciudad, para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor Eliana Sofía Atencia Chamorro, identificada con NUIP N°1.065.679.043 e indicativo serial N°63404898.

**TERCERO:** Envíese copia del auto admisorio de la presente demanda de investigación de paternidad calendado 29 de junio de 2022 y de esta decisión al Comandante del Batallón de Artería N°2 “La Popa”.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9b064625b552fe4f603653aeb5b9cc5cdb1b7c3648f961a872698497c97c9**

Documento generado en 13/06/2023 06:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**